



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TCE**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

En el juicio No. 051-2014-TCE, que como accionantes siguen, el Sr. **GREGORY LANDÁZURI ROJAS**; y, el Sr. **TITO MANUEL AGUIRRE JUMBO**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DE LA DRA. CATALINA CASTRO LLERENA  
CAUSA 051-2014-TCE**

**Quito, 20 de marzo de 2014, las 23h50**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) El escrito ingresado el 19 de marzo de 2014, con sus anexos, suscrito por el candidato a alcalde del cantón Puerto Quito; y, el oficio No. 68-JPEP-P-2014 con sus anexos, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ingresado el 20 de marzo de 2014 a las 18h16.

**ANTECEDENTES**

Con fecha, 18 de marzo de 2014, a las 19h22 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto el señor Gregory Landázuri Rojas, coordinador General del Movimiento Avanza, Listas 8, solicitando se proceda a revocar y deje sin efecto la resolución No. 052 expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 14 de marzo de 2014.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (9), consta que a la causa se le asignó el número: 051-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de juez sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.

Con escrito ingresado el 19 de marzo de 2014 el candidato a alcalde del cantón Puerto Quito, señor Tito Manuel Aguirre Jumbo, patrocinado por el abogado Yury Lara Delgado, ratifican la actuación del señor Gregory Landázuri Rojas, coordinador General del Movimiento Avanza, Listas 8.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el análisis sobre la admisión, para lo cual se considera:

### **COMPETENCIA**

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:... 1 Recurso Ordinario de Apelación”

El escrito propuesto por los comparecientes hace referencia a la causal cuarta y décimo segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. 052, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 14 de marzo de 2014, mediante la cual el Organismo Desconcentrado resolvió: “...**NIEGA lo solicitado** en virtud de que en la presente etapa la Junta provincial de Pichincha se encuentra atendiendo lo referente a RECLAMACIONES, según lo estipula el inciso primero del Art. 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia. En su momento y etapa procesal oportuna se tratará lo referente a las OBJECIONES, que presente los sujetos Políticos (sic).” En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señor Gregory Landázuri Rojas, es coordinador General del Movimiento Avanza, Listas 8, y en esa calidad ha comparecido en sede administrativa y, que el candidato a alcalde del



cantón Puerto Quito por el Movimiento Avanza Listas 8, señor Tito Manuel Aguirre Jumbo, ha ratificado la comparecencia e interposición del recurso de apelación por parte del primero de los nombrados, conforme consta de fojas (1, 15 y 18 ), por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

Una vez verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, en mi calidad de Jueza Sustanciadora, **DISPONGO:**

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

**SEGUNDO:** .- Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla contencioso electoral No. 21 asignada al Movimiento Avanza Listas 8 y, en los correos electrónicos: [yjlara@hotmail.com](mailto:yjlara@hotmail.com) y [avanzapvm@gmail.com](mailto:avanzapvm@gmail.com).

**TERCERO:** Por medio de Secretaría General, remítase copias simples del expediente a la señora y a los señores jueces, a fin que procedan con el estudio de la causa.

**CUARTO:** Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en la persona de su señor Presidente.

**QUINTO:** Notifíquese a la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la persona de su señora Presidenta.

**SEXTO:** Publicar el presente auto en la cartelera virtual y en la página web del Tribunal Contencioso electoral.

**SÉPTIMO:** Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y Cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA SUSTANCIADORA*

Lo certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre

**SECRETARIO GENERAL**